157

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**MELGAR TOLIMA, ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

| | |
|---|---|
| PROCESO | c. 1 VERBAL CONTRACTUAL |
| RADICACIÓN Nº. | 73449-31-03-002-2021.00092-00 |
| DEMANDANTE | WILLIAN HERRERA, RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA |
| DEMANDADO | EVELIA PUENTES DE GOYENECHE |
| ASUNTO | TRASLADO EXCEPCIONES |

De las excepciones de mérito, propuestas a nombre de la demandada se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco días para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte las respectivas pruebas.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.***

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
**MELGAR-TOLIMA**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

**No.** 21 **De hoy** 18-04- **DE 2022**

**SECRETARIO**

**HENRY QUIROGA RODRIGUEZ**

Señor:
**Juez 2 Civil del Circuito de Melgar – Tolima -**
Ciudad

| | |
|---|---|
| Ref. | Verbal Cumplimiento de Contrato |
| De. | William Herrera Rueda |
| V.s. | Evelia Puentes de Goyeneche |
| Rad. | 2021 – 00092 |

| | |
|---|---|
| Asunto. | Contestación Demanda |

**EDWIN BARAJAS PARDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., obrando según poder conferido por la demandada y con personería jurídica para actuar debidamente reconocida por su despacho en auto de fecha 22 de octubre de 2021, dentro del término de ley procedo a dar contestación a la demanda así:

***I.- FRENTE A LOS HECHOS***

**Hecho Primero:**
Es cierto en cuanto a la negociación, no lo es, en relación con el valor indicado pues la misma no fue por **NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES M/cte ($950.000.000.oo),** si bien, esa es la suma que aparece reflejada erradamente en el contrato, al realizar las operaciones aritméticas de rigor encontramos que el valor de los bienes entregados por el **SEGUNDO PERMUTANTE** y el dinero que se comprometió a cancelar **SI** arrojan el valor pactado en relación con el inmueble que entrega la **PRIMER PERMUTANTE**, valga decir la suma de **UN MIL MILLONES DE PESOS (1.000.000.000.oo).**

**Hecho Segundo:**
Es cierto en cuanto a la existencia del contrato.

**Hecho Tercero:**
Es cierto, así se dispuso en la cláusula SEPTIMA del contrato.

**Hecho Cuarto:**
Es cierto

**Hecho Quinto:**
Es parcialmente cierto en cuanto a la entrega del bien mueble vehículo NO es cierto en cuanto a la entrega del inmueble que debió recibir nuestro mandante.

**Hecho Sexto:**
Es cierto, dicha suma fue recibida por el señor **HERVIN GOYENECHE PUENTES** hijo de la demandada en su nombre y por autorización suya.

**Hecho Séptimo:**
No es cierto, lo que detentó el demandante hasta el día de su captura con fines de extradición precisamente en el predio propiedad de nuestro mandante fue la tenencia del inmueble, pues el

denominado "CONTRATO DE PERMUTA" que en realidad es una promesa de contrato no genera en momento alguno posesión.

En cuanto a las supuestas obras y su valor, me atengo a lo que resulte probado, a la legalidad de las mismas, y a la consideración de mala fe del demandante para los efectos previstos en la ley, aclarando que nuestro mandante en momento alguno autorizo obras, por el contrario, bienes valiosos del predio como por ejemplo el establo – que en un predio con vocación ganadera es imprescindible -, la cancha de squash, cancha de mini tejo y toda la zona de BBQ, en la casa principal intervinieron algunos los baños que ya existían les quitaron sus aditamentos y los dejaron sin terminar, a la piscina le quitaron profundidad y por ello un atractivo histórico de la finca cual era una inmensa roca que fue utilizada por los jefes de la tribus indígenas que habitaron la región para dirigirse a sus súbditos y que luego fue utilizada como trampolín quedo inhabilitada pues quien de allí se lance sufre riesgo de accidentarse, el salón social de la finca donde se realizaban las reuniones sociales fue dividido para construir un especie de cabañas o habitaciones, de igual forma – desconociendo si obtuvieron los permisos – tumbaron material arbóreo frutal de naranja en un área aproximada de 1.000 mts para hacer una construcción que no tenemos conocimiento de su fin.

De otro lado, los pastos de los potreros no han tenido el mantenimiento y por ende se encuentran bastante enmalezados, así como las cercas se están cayendo también por falta de mantenimiento.

Hecho Octavo:
Es cierto en relación con la fecha de la captura, y los fines de la misma, no constan en relación con la ausencia de procesos en Colombia contra el demandante ni de vinculación o no de sus bienes a procesos de extinción de dominio.

Hecho Noveno:
No nos consta, que se pruebe, de lo que si puede dar fe nuestro mandante es de las llamadas que recibió donde le indicaban que en el predio se estaban realizando actividades no legales.

Hecho Décimo:
No es cierto, fue el demandante quien incumplió con sus obligaciones, incluso estando en libertad al prometer bienes fuera del comercio – inmueble – y con afectaciones que impedían su comercialización – vehículo – lo que sumado a la falta de pago de las cuotas pactadas y la NO entrega del inmueble que prometió entregar hacen que sea éste y no nuestro mandante quien incumplió el pacto tal y como se establecerá en la excepción respectiva.

Hecho Décimo Primero:
No es cierto, fue el demandante quien incumplió con sus obligaciones, específicamente en cuanto a los pagos que se mencionan y que debió hacer no se aprestó a realizarlos en la fecha convenida, muy por el contrario se perdió todo contacto con este y luego de más de tres (3) meses apareció quien dijo ser su esposa a proponer situaciones respecto de las cuales no podía exponerse nuestro mandante – como recibir bienes de manos de terceras personas argumentando que eran propiedad del demandante – lo que no se podía aceptar máxime teniendo en cuenta la situación subjudice del reo – demandante.

Tampoco es cierto lo relacionado con las "triquiñuelas" que se dice en la demanda se usaron para invadir el inmueble de manera ilegal, muy por el contrario, cuando el hijo de la demandada tuvo conocimiento por una llamada que aparentemente se estaban ejerciendo actividades ilegales en la finca, compareció a ella y de común acuerdo con quien dijo ser la esposa y abogada del demandante accedió al predio.

Es cierto, en cuanto a la renuencia de perfeccionar el negocio, entendiendo esto como la firma de la escritura, no solo por el incumplimiento del demandante lo que no abria paso a que nuestro mandante

efectuara la tradición del inmueble, esto sin contar con que la promesa es nula tal y como se planteará en la excepción pertinente.

**Hecho Décimo Segundo:**
No es cierto en cuanto al ingreso arbitrario, ingreso si lo hubo, pero fue de común acuerdo con quien dijo ser esposa y abogada del demandante, es cierto en cuanto a la querella y su resultado en contra del hijo y sobrino de la demandante NO de nuestro poderdante. Tampoco es cierto que el demandante hubiese honrado sus compromisos tal y como se demostrará en el decurso probatorio.

**Hecho Décimo Tercero:**
Es parcialmente cierto, pues de manera inconsulta e ilegal procedió a derrumbar bienes de la finca y al parecer a construir otros sin autorización de nuestro mandante, en efecto destruyó construcciones valiosas del predio que ya se mencionaron. En cuanto al "dictamen" aportado nos pronunciaremos en la excepción pertinente.

**Hecho Décimo Cuarto:**
No es cierto en cuanto al supuesto intento de entrega del dinero, muy por el contrario, después de más de tres (3) meses de haberse vencido la obligación de pago, apareció quien dijo ser su esposa a proponer situaciones respecto de las cuales no podía exponerse nuestro mandante – como recibir bienes de manos de terceras personas argumentando que eran propiedad del demandante – lo que no se podía aceptar máxime teniendo en cuenta la situación subjudice del reo – demandante, empero en momento alguno ofreció el pago del dinero, mucho menos se aprestó a entregar el inmueble que le correspondía a nuestro mandante – el cual estaba fuera del comercio para la fecha de la negociación – y en cuanto al vehículo pese a que si se entregó tampoco se realizó el traspaso pues soportaba una prenda sin tenencia que impedía su tradición. En cuanto a la existencia actual del dinero, no nos consta aclarando que si llegase a ser cierto no lo tuvo cuando lo debió tener para dar cumplimiento al contrato resultando muy extraño que si estaba dispuesto a pagar y no se le recibía el pago no hubiese activado los mecanismos judiciales pertinentes para lograr tal efecto, tampoco se aporta prueba alguna de la existencia del dinero para el dia en que se debió cancelar.

**Hecho Décimo Quinto:**
Es cierto, así se desprende de los anexos de la demanda.

***II. FRENTE A LAS PRETENSIONES***

Por carecer de fundamento factico veraz y soporte probatorio adecuado nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones planteadas así:

**II.I Pretensión Primera**
Nos oponemos a su decreto por cuanto quien incumplió el negocio fue el demandante.

**II.II Pretensión Segunda**
Nos oponemos a su decreto por cuanto quien incumplió el negocio fue el demandante, de hecho, llama la atención la desfachatez como a lo largo del libelo introductor se pretende esconder como el demandante no ha entregado siquiera el inmueble que debió entregar, mucho menos ha realizado su tradición como tampoco lo ha hecho con el vehículo.

II.III Pretensión Tercera

Nos oponemos a su decreto por considerar que no procede indemnización de perjuicios alguna pues fue el demandante quien incumplió el acuerdo, en cuanto al supuesto juramento estimatorio nos pronunciaremos más adelante.

II.IV Pretensión Cuarta

No nos oponemos a la devolución del vehículo que de hecho en las diferentes conversaciones con la esposa y abogada del demandante se ha ofrecido entregar pues no se usa desde que acaeció el conflicto y se encuentra a buen recaudo, en cuanto a la entrega del bien inmueble nos oponemos por cuanto jamás fue entregado por el demandante, en efecto, ni siquiera el contrato de arrendamiento le fue cedido y por ende los frutos del mismo están siendo percibidos por el actor.

II.V Pretensión Quinta

Nos oponemos a su decreto por cuanto quien incumplió el negocio fue el demandante, de hecho, llama la atención la desfachatez como a lo largo del libelo introductor se pretende esconder como el demandante no ha entregado siquiera el inmueble que debió entregar, mucho menos ha realizado su tradición como tampoco lo ha hecho con el vehículo.

II.VI Pretensión Sexta

Nos oponemos por las razones expuestas a lo largo del presente escrito.

## *V. EXCEPCIONES*

Con el fin de enervar las pretensiones planteadas proponemos las siguientes excepciones:

## *V.I.- PERENTORIAS*

### *V.I.I.- NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO POR FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES EL DENOMINADO "CONTRATO DE PERMUTA"*

Basamos la presente excepción conforme a los siguientes:

*HECHOS*

1.- Sin dejar de lado que el contrato no se cumplió en lo que al demandante **WILLIAM HERRERA RUEDA** se refiere, por cuanto jamás entregó el inmueble que se comprometió a entregar así como tampoco efectuó su tradición por cuenta de la medida cautelar que soportaba y que deliberadamente y de mala fe escondió, entregó el vehículo que se comprometió pero tampoco efectuó su tradición por cuenta del gravamen prendario que soportaba, e incumplió con el pago de las sumas pactadas, cancelando - pero en mora - solo la primera, se omitió indicar en el documento la notaría y hora donde debía otorgarse la escritura de permuta conforme así lo exige el numeral 3° artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

2.- A raíz de lo anterior y por virtud de lo establecido en el artículo 1740 del Código Civil, el contrato celebrado por demandante y demandado es nulo por cuanto *"... falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato ..."*, esto es, se omitió indicar en el documento la notaría y hora donde debía otorgarse la escritura de permuta conforme así lo exige el numeral 3° artículo 89 de la Ley 153 de 1887, esto sin contar también con la posible indeterminación en el precio dada la diferencia que existen entre las cifras indicadas y la operación aritmética que se realiza a la promesa.

3.- En cuanto a la clase de nulidad según las voces del articulo 1741 estamos frente a una nulidad absoluta por cuanto el vicio del documento relacionado con no indicar en el documento la notaría y hora donde debía otorgarse la escritura de permuta conforme así lo exige numeral 3° artículo 89 de la Ley 153 de 1887, es una omisión de una formalidad que la norma anteriormente citada establece al punto que indica no generará obligación alguna.

4.- De acuerdo a lo normado por el artículo 1746 del Código Civil es preciso se ordenen las restituciones mutuas para lo cual debe tenerse al demandante WILLIAM HERRERA RUEDA como poseedor de mala fe en los términos del artículo 946 del Código Civil.

En consecuencia, dada la falencia del contrato y el efecto indicado en la ley, es preciso se despache favorablemente la excepción propuesta.

***V.I.II. NULIDAD ABSOLUTA POR OBJETO ILÍCITO DEL DENOMINADO "CONTRATO DE PERMUTA"***

1.- Sin pasar por alto que el contrato no se cumplió en lo que al demandante **WILLIAM HERRERA RUEDA** se refiere, por cuanto jamás entregó el inmueble que se comprometió a entregar así como tampoco efectuó su tradición, entregó el vehículo que se comprometió pero tampoco efectuó su tradición, e incumplió con el pago de las sumas pactadas, cancelando - pero en mora - solo la primera, el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No **50C - 22124** prometido en la permuta por el demandante, se encontraba para la fecha de celebración del contrato fuera del comercio por cuenta de una prohibición de enajenar amparado en el artículo 97 de la ley 906 de 2004 por el termino de 6 meses contados desde Mayo 16 de 2019, medida impuesta por el Juez 50 penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

2.- La anterior situación persistió hasta el día 18 de febrero de 2020, lo que quiere indicar que para la fecha pactada escrituración – sin perjuicio de no haberse indicado Notaria y hora – agosto 2 de 2019 no se iba a dar cumplimiento a la tradición del inmueble.

3.- La anterior situación nos ubica en lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil:

> **ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>.** Hay un objeto ilícito en la enajenación:
> ... 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

4.- No existió autorización del juez para la enajenación ni mucho menos a la fecha ha sido informado mi mandante sobre asentimiento del acreedor en la enajenación.

5.- A raíz de lo anterior y por virtud de lo establecido en el artículo 1741 del Código Civil, el contrato celebrado por demandante y demandado es nulo absoluto por cuanto el contrato recae sobre un bien que por virtud de la medida cautelar adolece de objeto ilícito.

6.- De acuerdo a lo normado por el artículo 1746 del Código Civil es preciso se ordenen las restituciones mutuas para lo cual debe tenerse al aquí demandante como poseedor de mala fe en los términos del artículo 946 del Código Civil.

En consecuencia, dada la situación jurídica del inmueble prometido entregar por el demandante el cual se detalla en la presente, y el efecto indicado en la ley, es preciso se despache favorablemente la excepción propuesta.

*V.I.III. CONTRATO NO CUMPLIDO POR EL DEMANDANTE Y POR ENDE INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE NUESTRO MANDANTE DE CUMPLIR*

Basamos la presente excepción en los siguientes hechos:

1.- Nuestro mandante **EVELIA PUENTES DE GOYENECHE,** celebró con el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA**, contrato de permuta fechada 2 de julio de 2019.

2.- En el referido contrato la señora **EVELIA PUENTES DE GOYENECHE** fungió como **PRIMER PERMUTANTE.**

3.- Por su parte **WILLIAM HERRERA RUEDA** signó el contrato obrando en condición de **SEGUNDO PERMUTANTE.**

**4.-** La señora **EVELIA PUENTES DE GOYENECHE** en su condición de **PRIMER PERMUTANTE** dio en permuta al **SEGUNDO PERMUTANTE** señor **WILLIAM HERRERA RUEDA,** el bien inmueble que se describe a continuación según el pluriscitado contrato:

> **Lote rural distinguido con el lote número uno (1) que fue desmembrado del predio el Vergel, ubicado en vereda Guacamaya, municipio de Melgar, departamento del Tolima, con una cabida superficiaria de novecientos noventa y cinco mil setenta metros cuadrados punto setenta y ocho centímetros (995.070.78 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la Escritura Publica número 3.761 del 31 de Mayo de 2011, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, registrada bajo la Matricula Inmobiliaria 366-42520 y código catastral 00 -02 - 0002-0034-000.**

5.- Al predio antes relacionado las partes le dieron un valor comercial de **UN MIL MILLONES DE PESOS (1.000.000.000.oo).**

6.- Pese a lo anterior, erradamente en el contrato quedó consignada la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte ($950.000.000.oo),** no obstante, al realizar las operaciones matemáticas de rigor encontramos que el valor de los bienes entregados por el **SEGUNDO PERMUTANTE** y el dinero que se comprometió a cancelar **SI** arrojan el valor pactado en relación con el inmueble que entrega la **PRIMER PERMUTANTE**, valga decir la suma de **UN MIL MILLONES DE PESOS (1.000.000.000.oo).**

7.- Por su parte, el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** en su condición de **SEGUNDO PERMUTANTE** y según el contrato, dio en permuta a la **PRIMER PERMUTANTE** los siguientes bienes:

**BIEN No 1**

Lote de terreno distinguido con el número doce (12) de la manzana seis (6), urbanización Casa Nueva, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 57 No. 62 – 22 antes hoy Avenida Calle 63 No 69A – 22 de la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria de 125.51 M2 cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura 4922 del 5 de diciembre de 2012 de la Notaria 7ª del Circulo de Bogotá, registrada bajo la Matricula Inmobiliaria 50C22124 y código catastral 57627

**BIEN No 2**

Vehículo de placas FOL 692 singularizado de la siguiente manera:

| | | | |
|---|---|---|---|
| CLASE: | CAMPERO | MARCA: | LAND ROVER |
| COLOR: | GRIS | MOTOR: | 18030BY0073PT204 |
| CARROCERIA: | CABINADO | CHASIS: | SALYA2BX1JA765244 |
| SERVICIO: | PARTICULAR | CAPACIDAD: | 5 PS. |

Sea la oportunidad Señor Juez para aclarar que, si bien la anterior información fue la consignada en el contrato de permuta, en ella existe un error en relación con el número de Motor del vehículo siendo el correcto No.180308Y0073PT204.

8.- Al bien número 1 (inmueble entregado por el **SEGUNDO PERMUTANTE**), las partes le otorgaron un valor de $ 350.000.000.oo

9.- Al bien número 2 (vehículo entregado por el **SEGUNDO PERMUTANTE**), las partes le otorgaron un valor de $ 200.000.000.oo

10.- Adicionalmente y para cubrir la diferencia entre el bien entregado por la **PRIMER PERMUTANTE** y los bienes que debía entregar el **SEGUNDO PERMUTANTE,** se pactó el pago de la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($450.000.000.oo),** así:

a.- La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte ($ 150.000.000.oo)**, pagaderos el día 30 de septiembre de 2019.

b.- La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte ($ 150.000.000.oo)**, pagaderos el día 30 de Diciembre de 2019.

c.- La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte ($ 150.000.000.oo)**, pagaderos el día 30 de Marzo de 2020.

11.- En cuanto a la entrega de los bienes y según obra en la cláusula **SEXTA** del contrato, se pactó por las partes que ella se haría en la fecha de la firma – valga decir – Julio 2 de 2019.

12.- En cuanto a la **PRIMER PERMUTANTE,** esta dio cabal cumplimiento a lo pactado, procediendo a entregar el inmueble el día de la firma del contrato – valga decir – Julio 2 de 2019.

13.- Lo propio **NO** ocurrió con el **SEGUNDO PERMUTANTE,** quien, si bien el mismo día entregó el vehículo, no hizo entrega del inmueble que pactó entregar, mencionado en el numeral 7 de los hechos como "Bien No 1"

14.- En cuanto a los dineros mencionados en el hecho No 10, tan solo se hizo entrega de la primera suma pactada, no en la fecha indicada – Septiembre 30 de 2019 – sino el día 2 de Octubre de 2019.

15.- Las cuotas pactadas y mencionadas en los literales "b" y "c" del hecho No 10 no han sido pagadas hasta la fecha de presentación de esta excepción.

16.- En la cláusula QUINTA del contrato se pactó que se firmarían las escrituras de los inmuebles y se haría entrega del traspaso del bien identificado como "Bien No 2" en el numeral 7 de los hechos el día 2 de agosto de los corrientes, para dicha data NO fue entregado el traspaso del citado vehículo.

17.- En relación con el inmueble mencionado en el numeral 7ª de los hechos como "Bien No 1", éste además de soportar una medida cautelar de prohibición de enajenar amparado en el artículo 97 de la ley 906 de 2004 por el termino de 6 meses contados desde Mayo 16 de 2019, medida impuesta por el Juez 50 penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, tal y como consta en la anotación No 20 del folio de matrícula inmobiliaria **No 50C22124,** se encontraba arrendado en parte, sin que se hubiese realizado la cesión del contrato a favor de la **PRIMERA PERMUTANTE,** por cuanto – según indicó - el **SEGUNDO PERMUTANTE**, la inmobiliaria que tenía a cargo el inmueble no lo permitía hasta tanto no se produjera la tradición del inmueble a favor del nuevo propietario.

18.- Para los anteriores efectos se presentó a nuestro mandante un formato de promesa de compraventa donde ésta compraba el inmueble que ya le había sido prometido en permuta, por referencia del **SEGUNDO PERMUTANTE,** éste indica que la inmobiliaria tampoco acepta este documento y por ende la cesión nunca se realiza.

19.- En vista que no aprobaban la cesión, se realiza la reclamación de los cánones de arrendamiento al **SEGUNDO PERMUTANTE**, quien por medio de consignación cancela la suma de tres millones cero veintiséis mil pesos ($ 3'026.000), correspondiente a los arriendos del mes de Octubre de 2019.

20.- Para el mes de Noviembre de 2019 se cancela únicamente la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte ($500.000.oo), por concepto de cánones del mes de Noviembre de 2019.

21.- Las sumas indicadas en los numerales 19 y 20 de los hechos de esta excepción, fueron las únicas sumas recibidas por arriendos, sin que en momento alguno hubiese sido entregado materialmente el inmueble.

22.- De igual forma, obra en la anotación No 19 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble relacionado como "Bien No 1" en el hecho 7°, anotación sobre gravamen hipotecario que si bien no saca el bien del comercio y por ende hubiese podido efectuarse su tradición, para la fecha pretendida de cumplimiento del contrato – agosto 2 de 2020 – no se había cancelado lo que de contera implica que el bien no se hubiese transferido libre de gravámenes tal y como se indicó en la cláusula CUARTA del pluriscitado contrato.

23.- En cuanto al vehículo, éste soportaba para la fecha de celebración de la permuta e incluso para el día 28 de noviembre de 2019 data en la cual se obtuvo un certificado de tradición del rodante, prenda sin tenencia a favor de FINANZAUTO S.A., lo cual impedía su comercialización razón por cual nuestro mandante está dispuesto a entregar el vehículo a quien su señoría disponga y en el momento que lo indique, aclarando que el vehículo se encuentra parqueado sin usarse desde Marzo 1 de 2020 con un kilometraje desde dicha data de 15.960 kms

24.- El día 24 de noviembre de 2019, el **SEGUNDO PERMUTANTE** es capturado en el inmueble que entrega mi mandante al señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** con fines de extradición y desde esa data no se ha tenido contacto con el mismo, - salvo por algunos mensajes intimidantes que envió - tan solo se sabe que se encuentra por cuenta de la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente **JAIME HUMBERTO MORENO ACERO**, radicado **11001020400020200018400**

25.- El señor **HERVIN NORVETH GOYENECHE PUENTES**, hijo de nuestra mandante y persona encargada por ésta para atender los pormenores de la negociación, fue informado que dentro del predio se estaban realizando actividades ilícitas de expendio de sustancias alucinógenas, razón por la cual el día 5 de Junio de 2020 acudió al inmueble para verificar la situación, encontrando allí a la señora **JENNIFER CATERINE MIRANDA**, desde esa data el señor **HERVIN NORVETH GOYENECHE PUENTES** y **FREDY RUIZ GOYENECHE** se instalaron en una de las habitaciones de una de las casas del predio con la anuencia y de común acuerdo con la señora **JENNIFER CATERINE MIRANDA.**

26.- El día 19 de Junio de 2020, la señora **JENNIFER CATERINE MIRANDA**, acompañada de otros sujetos irrumpen con el uso de violencia en la casa principal y sacando las pertenencias de **HERVIN NORVETH GOYENECHE PUENTES y FREDY RUIZ GOYENECHE**, los anteriores hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por denuncia presentada en contra de **JENNIFER CATERINE MIRANDA y CRISTIAN FABIÁN MORENO CARRILLO** a la cual se le asignó el **NUNC 734496099125202000399**

27.- El día 20 de Junio de 2020, debido a la situación presentada el día anterior, se llega a un acuerdo con la señora **JENNIFER MIRANDA** y se deja constancia en el libro poblacional de la Policía Nacional de Melgar Tolima, en donde las dos partes a no volver a ingresar a la finca a partir de esta fecha, mientras se define el proceso judicial, se quedará el personal con el cual el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** por medio de su apoderada general **JENNIFER CATERINE MIRANDA** explota económicamente el predio y por parte de nuestro mandante solo ingresará una persona llamada **MANUEL FRANCISCO SOLIPA SIERRA,** el cual habitará una habitación de uno de las casas del inmueble y quien solo podrá verificar que no se cometan actividades ilícitas en el predio mas no podrá hacer explotación económica del mismo por cuanto ella solo la podrá realizar el señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** por medio de su apoderada general **JENNIFER CATERINE MIRANDA** o sus empleados o dependientes.

28.- No obstante lo anterior, se presentaron sendas querellas mutuas producto de las cuales se ordenó a **HERVIN NORVETH GOYENECHE PUENTES y FREDY RUIZ GOYENECHE**, desalojar la parte del inmueble que ocupaban actuando ellos en consecuencia.

29.- El hoy demandante ha usado y usufructuado el inmueble que le fuera entregado por nuestro mandante, razón por la cual está obligado a pagar los frutos civiles del inmueble.

30.- Las partes pactaron en la cláusula **SEPTIMA** del contrato a título de clausula penal por o sanción pecuniaria por incumplimiento la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte ($300.000.000.oo)**, dado que el incumplimiento radica exclusivamente en cabeza del hoy demandado es procedente la aplicación de la sanción referida.

31.- En síntesis, a la fecha el hoy demandado incumplió el contrato celebrado y por ende no puede prosperar en sus pretensiones conllevando ello el éxito de ésta excepción.

***V.I.V. MEJORAS SUNTUOSAS – INEXISTENCIA OBLIGACION RECONOCIMIENTO – MALA FE DEL DEMANDANTE – RECONOCIMIENTO FRUTOS***

Conforme a lo consignado en el escrito de demanda, en el juramento estimatorio y en el mal llamado dictamen pericial, se desprende que las mejoras aparentemente plantadas en el inmueble no corresponden al tipo de mejoras necesarias que conforme al artículo 966 del Código Civil deba reconocer el propietario del inmueble.

En efecto, la construcción para capilla, la construcción de 5 cabañas, la construcción de una zona húmeda y de un restaurante son típicas mejoras suntuosas o voluntarias respecto de las cuales nuestro mandante no está en la obligación legal de pagar según voces del artículo 967 del Código Civil al margen de si este considera de buena o mala fe al demandante – se insiste considerar de mala fe –

Ahora bien, el demandante debe considerarse de mala fe por cuanto se hizo al inmueble respecto del cual alega las mejoras aun a sabiendas de que los bienes que entregaba en permuta adolecían de gravámenes que le impedían su libre negociación – vehículo - o peor aún estaban fuera del comercio y tenían prohibición expresa de disponer de los mismos – inmueble -.

En efecto, el vehículo de placas FOL 692 que el demandante prometió en permuta soportaba para la fecha de celebración de la misma e incluso para el día 28 de noviembre de 2019 data en la cual se obtuvo un certificado de tradición del rodante, prenda sin tenencia a favor de FINANZAUTO S.A., lo cual impedía su comercialización y aun así obrando de mala fe procedió a prometerlo en permuta y entregarlo a la hoy demandada.

Lo propio ocurrió con el inmueble de matrícula inmobiliaria No 50C22124 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro – el cual fue también prometido en permuta por el demandante pese a soportar – para la fecha de celebración del negocio - una medida cautelar de prohibición de enajenar amparado en el artículo 97 de la ley 906 de 2004 por el termino de 6 meses contados desde Mayo 16 de 2019, medida impuesta por el Juez 50 penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, tal y como consta en la anotación No 20 del citado folio, siendo evidente que el actor conocía de la situación jurídica del inmueble y aun así obrando de mala fe procedió a prometerlo en permuta y entregarlo a la hoy demandada.

El deliberado y malintencionado actuar del demandado al prometer en permuta bienes fuera del comercio y de esa manera hacerse al predio frente al cual indica haber realizado las mejoras le hace acreedor al título de ser poseedor de mala fe pues el dominio no será adquirido por medios exentos de fraude y de todo vicio tal y como así lo impone el articulo 768 del Código Civil:

> **ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>.** La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.
> Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.
> Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.
> Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

En consecuencia y por cualquier arista que se le analice, nuestro mandante NO está obligado al reconocimiento de ningún tipo de mejora dado que por un lado las relacionadas serian del tipo de las suntuosas y del otro al haberse hecho al inmueble mediante actos viciados en relación con los bienes entregados en permuta, le hace perder inclusive el derecho a que se le reconozcan hasta las mejoras útiles por haber obrado de mala fe.

Contrario a lo peticionado por el demandante en relación con las mejoras, este si está obligado a reconocer y pagar a nuestro mandante la suma de **$23.849.932.oo** mensuales calculados desde el día de entrega por parte de mi mandante y hasta que se produzca la restitución producto de la sentencia favorable a nuestras pretensiones.

| TIPOLOGIA | BASE FUNDAMENTACION | VALOR UTILIDAD PROYECTADA EN EL TIEMPO | CAPACIDAD DE PRODUCCION | UTILIDAD TOTAL / ANUAL |
|---|---|---|---|---|
| CULTIVO YUCA | IMPLEMENTACION PARA 5000 M2 0.5 HA / UTILIDAD BASE = $ 1`977.500.oo ANUAL | AÑO 2017 $ 3'995.000.oo<br>AÑO 2018 $ 4'122.041.oo<br>AÑO 2019 $ 4'278.679.oo<br>AÑO 2020 $ 4'359.118.oo | MINIMO 12 TONELADAS POR HECTAREA - AREA MINIMA A CUBRIR = 10 HECTAREAS | $ 43'591.182.oo |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| CULTIVO MANGO | IMPLEMENTACION PARA 10000 M2 1.0 HA / (INGRESOS $ 11`739.000.oo - COSTO DE PROD. $ 3`570.000.oo) UTILIDAD BASE = $ 8'169.000.oo | AÑO 2016 $ 8'169.000.oo<br>AÑO 2017 $8'503.112.oo<br>AÑO 2018 $8'773.511.oo<br>AÑO 2019 $9'106.904.oo<br>AÑO 2020 $9'278.114.oo | MINIMO 13 TONELADAS POR HECTAREA - AREA MINIMA A CUBRIR = 10 HECTAREAS / 2 COSECHAS AL AÑO | $185`562.256.o |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| CULTIVO DE MOJARRA | IMPLEMENTACION PARA 10.000 UNIDADES DONDE ESTE ARROJA UNA UTILIDAD DE $ 6'913.536 AÑO 2018 / | AÑO 2018 $5'392.558.oo<br>AÑO 2019 $5'597.475.oo<br>AÑO 2020 $5'698.230.oo | MINIMO 7.800 UNIDADES OBTENIDAS EN SEIS (6) ESTANQUES DE 100 M2 APROX. C/U - 13 UNIDADES / M2 | $ 5`698.230.oo |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| ECO TURISMO | IMPLEMENTACION DE 60 UNIDADES / INGRESOS $ 40.000 X UNIDAD = INGRESO BASE $ 2`400.000 / 18 X $ 4'800.000.oo = $ 86`400.000.oo y 34 X $ 2'400.000.oo = $ 81'600.000.oo UTILIDAD 30% $ 50'400.000.oo | AÑO 2019 $50'400.000.o<br>AÑO 2020 $51'347.520.o | MINIMO UNA OCUPACION DE 18 FINES DE SEMANAS FERIADOS Y 34 FINES DE SEMANA CORRIENTES | $ 51'347.520.oo |

| | |
|---|---|
| TOTAL FRUTOS | $ 286'199.188.oo |
| VALOR ESTIMADO MENSUAL | $ 23'849.932.oo |

A efectos de demostrar la suma indicada aportamos peritaje elaborado en los términos del artículo 226 del C.G.P.

En los anteriores términos sustentamos la excepción propuesta.

## *V.I.IV. EXCEPCION GENERICA*

Conforme lo establecido por el Art 282 del C.G.P., solicito de su despacho se sirva declarar probada toda excepción que del debate probatorio resultase probada a favor de mi mandante.

## VI.- OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del C.G.P., objetamos el juramento estimatorio por estar éste soportado en un dictamen pericial cuya cuantía arrojada adolece inexactitudes que le hacen perder total credibilidad, en efecto, en dicho juramento se indica que se discriminan el valor de las mejoras aparentemente efectuadas por el demandante en dicho bien, relacionando las que así consideran pero en momento alguno discriminando su valor, en efecto, unas son las mejoras que relaciona la actora al momento de verter el juramento y otras las que se relacionan en el dictamen, al punto que la misma obra se menciona en uno como restauración y en otro como construcción:

| MEJORAS RELACIONADAS EN EL JURAMENTO | MEJORAS RELACIONADAS EN EL DICTAMEN |
|---|---|
| Restauración de la capilla de granito y enchape Ocho (08) cabañas con habitación y baño privado | Construcción para Capilla 22 x 10 = 228 M² en obra gris<br>Construcción bloque 1 cabañas 8 x 24 = 192 M² en obra gris |

| | |
|---|---|
| Restauración del sendero peatonal que dirige hacia la capilla<br>Restauración de dos (02) construcciones o cuartos de madera para el almacenamiento de herramientas.<br>Restauración de cuatro (04) cabañas de 24 metros de fondo por 10 metros de ancho<br>Restauración casa principal, la cual cuenta con cinco (05) habitaciones<br>Restauración de dos (02) aparta estudios los cuales constan de cocina, lavadero y baño cada uno.<br>Construcción de nueva casa frente a la piscina con espacios adaptados para vistieres y baños<br>Construcción abierta para funcionamiento de restaurante<br>Construcción de casa principal con tres habitaciones<br>Adecuación y restauración de piscina, kiosco y tobogán | Construcción bloque 2 cabañas 10 x 24 = 240 M² en obra gris<br>Construcción bloque 2 cabañas 10 x 24 = 240 M² en obra gris<br>Construcción Zona Húmeda 12 x 26 = 312 M² en obra gris<br>Construcción Restaurante 12 x 26 = 312 M² en obra gris |

Tampoco indica el avalúo, de donde se obtuvo la base para determinar el valor del metro cuadrado, así como tampoco la fecha del dictamen y de visita al inmueble ni el método utilizado para realizar la valoración – entre otros –

En todo caso, solicitamos de su despacho en aplicación del artículo 228 del C.G.P., citar y hacer comparecer al perito a la audiencia que programe su despacho en aplicación del artículo 372 del C.G.P.

## VI.- PRUEBAS

Con el fin de probar lo plasmado tanto en la contestación de la demanda como en las excepciones propuestas, solicito de su despacho se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

### A.- Interrogatorio de Parte

Solicito de su despacho se sirva citar y hacer comparecer a la demandante para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado le formularé.

### B.- Testimoniales

Solicito de su despacho se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que se sirvan deponer sobre los hechos que les conste en cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas así:

**HERVIN NORVETH GOYENECHE PUENTES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la **C.C. No. 79.856.210** y quien comparecerá por nuestro conducto el día y hora que su señoría disponga.

El objeto de esta prueba conduce a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la etapa pre y post contractual dado que el deponente fue la persona que nuestra mandante encargó de los pormenores de la negociación.

### C.- Documentales

**I.- Por la demandada**

1.- Las que obran dentro del expediente, aclarando que dentro de los anexos aportados por la actora solo se encuentran el poder general, la copia de al cedula de nuestra mandante, el dictamen pericial y el acta

de conciliación, faltando todos los demás relacionados por la actora en dicho acápite (copia recibo de caja #1 del 01/10/2019, copia de las principales piezas procesales del proceso policivo **No. 0122020291**, copia recibos de compra y facturas materiales de construcción utilizados para la construcción, adecuación, restauración ymantenimiento del inmueble denominado Dianilandia )

2.- Certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria No **366 – 42520** del Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima -.

3.- Certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria No **50C – 22124** del Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

4.- Certificado de Tradición del rodante de placas **FOL 692** de fecha noviembre 28 de 2019, donde figura inscrita prenda sin tenencia a favor de Finanzauto S.A.

6.- Certificado de Tradición del rodante de placas **FOL 692** de fecha octubre 8 de 2020.

7.- Dictamen pericial

8.- Fotocopia de la denuncia presentada en contra de **JENNIFER CATERINE MIRANDA y CRISTIAN FABIÁN MORENO CARRILLO.**

9.- Constancia radicación derecho de petición dirigido a Planeación Municipal de Melgar – Tolima -

II.- En poder de la actora

En amparo de lo establecido por el artículo 167 del C.G.P., dado que el demandante es quien dice haber realizado mejoras al inmueble – al margen de desconocerlas esta parte procesal – solicitamos de su despacho se sirva ordenarle aporte a este trámite las facturas, comprobantes de pago, retenciones realizadas, contratos signados y en general todo aquel soporte probatorio documental y testimonial que demuestre tanto la necesidad de las mejoras, como su realización, costo y legalidad.

El decreto de esta prueba es pertinente, conducente y eficaz tendiente a demostrar tanto la ilegalidad de dichas mejoras como su ostensible menor costo que dice haber tenido.

En los términos del articulo 167 del C.G.P. y en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba debe el demandante aportar el soporte probatorio ya que es quien está en mejor condición de probar.

d.- Oficios

Sírvase Señor Juez oficiar a la entidad que a continuación relaciono a efectos de que se sirva dar respuesta a lo que en el aparte pertinente indicamos:

A la oficina de planeación municipal de Melgar – Tolima – para que respecto del predio de Matricula Inmobiliaria No **366-42520** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima – y cedula catastral **00-02-0002-0034-000:**

certifique:

a.- Si desde Julio 2 de 2019 se ha solicitado y/o expedida licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades (Urbanización, parcelación, subdivisión, construcción y/o intervención y ocupación del espacio público).

b.- Si desde Julio 2 de 2019 se ha solicitado y/o aprobado alguna licencia de construcción ya sea en modalidad de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento y/o cualquiera otra modalidad.

c.- En caso de resultar positiva alguna respuesta – es decir – en caso de haberse solicitado y/o expedido alguna licencia en alguna modalidad, nuestra petición se extiende a la expedición de copia integra de la solicitud y de cualquier acto administrativo relacionado con la misma.

d.- El uso o usos permitidos en relación con el citado inmueble.

Es de anotar que dicha petición fue levada ya por nuestro mandante sin que a la fecha se tenga contestación, lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el articulo 43 No 11 del C.G.P.

**e.- Prueba pericial Art 227 C.G.P.**

Con el fin de establecer la veracidad de la "supuestas" obras realizadas, su necesidad o suntuosidad, el derrumbamiento y/o modificación de edificaciones y plantaciones que ya existían en perjuicio de las condiciones del inmueble, la enmalezada, abandono del mismo, costos de readecuación a su estado original, así como la legalidad de las que supuestamente se implantaron y se proceda a actualizar el dictamen sobre las mejoras que se obtuvo para presentar la demanda que nuestro mandante ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, - entre otros - en los términos del articulo 227 del C.G.P., nos permitimos anunciar la presentación de un dictamen pericial que procederemos a entregar a su despacho en un termino no mayor a 10 días tal y como lo indica dicho precepto judicial.

En efecto, solicitamos a su despacho se proceda a requerir a la parte demandante para que permita el acceso al inmueble objeto de litis identificado con la Matricula Inmobiliaria No **366-42520** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima – y cedula catastral **00-02-0002-0034-000** al perito **LUIS ALEJANDRO ALFONSO ACERO** a efectos que realice el dictamen respectivo y por ende se proceda a la contabilización del término desde que se permita el ingreso al predio, es de anotar que el dictamen no se presenta con la contestación de la demanda precisamente por la imposibilidad de ingresar al predio.

Solicitamos a su despacho en amparo de la misma norma se requiera a la actora para que permita el ingreso del perito al inmueble, indicando de antemano su despacho el día y la hora en que se deberá facilitar el acceso.

**f.- Inspección judicial con intervención de peritos Art 236 C.G.P.**

En caso de su despacho no acceder al decreto de la prueba pericial de parte o en su defecto de considerarla necesaria aun con la prueba decretada y practicada, solicitamos de su despacho en amparo de lo normado por el articulo 236 y s.s del C.G.P., a efectos de que en el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No **366-42520** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima – y cedula catastral **00-02-0002-0034-000** el perito **LUIS ALEJANDRO ALFONSO ACERO** se realice inspección judicial a efectos de determinar entre otros la veracidad de la "supuestas" obras realizadas, su necesidad, el derrumbamiento y/o modificación de edificaciones y plantaciones que ya existían en perjuicio de las condiciones del inmueble, la enmalezada, abandono del mismo, así como la legalidad de las que supuestamente se implantaron y se proceda a actualizar el dictamen sobre las mejoras que se obtuvo para presentar la demanda que nuestro mandante ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, y que aquí también se aporta.

Para todos los efectos sírvase Señor disponer del día y hora para la celebración de la respectiva diligencia.

## VII.- ANEXOS

Adosamos a este escrito las pruebas documentales mencionadas en el mismo aclarando que en tratándose de originales se encuentran en poder de nuestro mandante.

## VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos la presente contestación y las excepciones propuestas en lo dispuesto por los artículos 946, 1546, 1521 No 3, 1741, 1742, 1746 y demás normas relacionadas con la nulidad absoluta producida por objeto ilícito y por falta de requisitos esenciales del contrato, numeral 3° artículo 89 de la Ley 153 de 1887, artículos 226 y s.s., 368 y s.s., del Código General del Proceso y demás normas concordantes y vigentes.

## IX.- NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados las recibiremos las direcciones indicadas en la demanda y en el poder presentado con antelación a este escrito.

Atentamente,

EDWIN BARAJAS PARDO
C.C.N° 79.757.779 Btá
T.P. Nº 110.999 del C.S. de la J.

# RAD 2021 00092 CONTESTACION DEMANDA, EXCEPCION PREVIA Y DEMANDA DE RECONVENCION

Edwin Barajas <gerencia@bpgroupasesores.com>

Mar 30/11/2021 12:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, en tres (3) archivos adjuntos remitimos contestación demanda, excepción previa y demanda de reconvención para su respectivo trámite dentro del radicado de la referencia.

**EVELIA PUENTES CONTESTACION DEMANDA CON AN...**

**EVELIA PUENTES DEMANDA DE RECONVENCION 3011...**

**EVELIA PUENTES EXCEPCION PREVIA CON ANEXOS 3...**

--

Señor
**Juez 2 Civil del Circuito de Melgar - Tolima -**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| Ref.: | Proceso Verbal |
| De. | William Herrera Rueda |
| V.s. | Evelia Puentes de Goyeneche |
| Rad. | 2021 - 00292 |

| | |
|---|---|
| Asunto. | Solicitud |

**EDWIN BARAJAS PARDO**, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación legal de la sociedad **B&P GROUP ASESORES S.A.S.**, identificada con **N.I.T. No. 900.950.212-5,** en nuestra condición de apoderados de la parte actora, por medio del presente escrito nos permitimos solicitarle se sirva disponer la continuación del trámite de la referencia.

La anterior petición obedece a desde Diciembre 6 de 2021 esta parte procesal dio contestación a la demanda, propuso excepciones previas y de fondo y presentó demanda de reconvención sin que se tome decisión en sentido alguno.

Para todos los efectos reiteramos nuestro correo electrónico donde recibiremos notificaciones: gerencia@bpgroupasesores.com

Atentamente,

**EDWIN BARAJAS PARDO**
**C.C. No. 79.757.7779**
**T.P. No 110.999 C.S. DE LA J.**
**B & P GROUP ASESORES S.A.S.**
**N.I.T. 900.950.212-5**

Memorial radicado por correo electrónico el día 260122

# EVELIA PUENTES RAD 2021-00292

Edwin Barajas <gerencia@bpgroupasesores.com>

Mié 26/01/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto remitimos memorial para trámite.

--